



I. **VISTO:** el Informe N° 000270-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 27 de septiembre de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor José Luis Malpartida López.

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC del 27 de marzo del 2002 se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación a la "Zona Arqueológica Felicia Gómez", ubicado en el distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima. Asimismo, mediante Resolución Nacional N° 1472/INC del 06 de julio de 2010, se modifica el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, variando la clasificación del bien por la de "Sitio Arqueológico" y se aprueba su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) con el Plano N° PP-039-INC-DREPH-DA-SDIC-2010 WGS84 con un área de 607.32 m2.
2. Que, mediante denuncia recibida con fecha 17 de marzo de 2022, se recibió información a través de uno de los canales de atención de denuncia de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, la DCS), informando que se está demoliendo dentro del mencionado Sitio Arqueológico con maquinaria pesada.
3. Que, en esa misma fecha, personal de la DCS, realizó una diligencia de inspección, constatando que en una parte del Sitio Arqueológico se estaban realizando obras de excavación y remoción de terreno, verificando la presencia de una maquinaria pesada en el límite del mencionado, interviniendo a la persona de Danny Daniel Barturen Quesada, quien suscribió el acta y señaló que el poseedor/ propietario es el señor José Luis Malpartida López; exhortando a no realizar ninguna intervención y/o trabajos sin autorización del Ministerio de Cultura al interior del Sitio Arqueológico Felicia Gómez.
4. Que, mediante comunicación de fecha 24 de marzo de 2022, remitida por el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Arturo Sabroso Montoya", se puso en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, la afectación producida en la huaca "Felicia Gómez" por obras de demolición que han producido el derrumbe de una pared que protegía el bien cultural, entre otros hechos que han afectado los linderos de su institución. A este documento se adjuntó el Informe N° 008-2022-DG-IESTP "ASM" de fecha 23 de marzo de 2022 y copia del acta de constatación policial de fecha 17 de marzo de 2022, con las fotos de los hechos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. Que, mediante Memorando N° 000509-2022-DCS/MC de fecha 18 de abril de 2022, la DCS solicitó a la Dirección de Gestión de Monumentos (en adelante, la DGM) que le informe si han emitido algún permiso en el área materia de investigación y si han realizado la colocación de un cerco perimétrico u otra acción que pueda indicar el estado de conservación del Sitio Arqueológico.
6. Que, mediante Memorando N° 000164-2022-DMO/MC de fecha 20 de abril de 2022, la DGM dio respuesta al Memorando N° 000509-2022-DCS/MC, señalando que no ha emitido permiso alguno en el referido Sitio Arqueológico para la colocación de un cerco perimétrico ni otra acción.
7. Que, mediante Resolución Directoral N° 000097-2022-DCS/MC, de fecha 16 de diciembre de 2022, la DCS inició Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra el señor Malpartida por ser presunto responsable de haber realizado trabajos de excavación y remoción con maquinaria pesada, ocasionando una alteración al Sitio Arqueológico, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296<sup>1</sup> (en adelante, la Ley N° 28296).
8. Que, el 3 de abril de 2023, personal de la DCS realizó una diligencia de inspección en el Sitio Arqueológico, constatando trabajos de remoción y excavación con medidas de 2x6 metros, aproximadamente, la cual habría generado una alteración del área intangible del referido sitio. Asimismo, dichos hechos serían los mismos a los constatados en la diligencia llevada cabo el 17 de marzo de 2022.
9. Que, mediante Resolución Directoral N° 000114-2023-DGDP/MC de fecha 4 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, declaró la caducidad y el archivo del procedimiento administrativo sancionador, ordenando, de esta manera, la devolución del expediente a la DCS, a fin de que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento, de corresponder.
10. Que, el 05 de abril de 2024, personal de la DCS, realizó una nueva diligencia de inspección al inmueble materia de análisis. Al respecto, se dejó constancia en el acta de inspección que, la señora Carmen Alejandrina La Chira Paredes (en adelante, la señora La Chira), en representación del señor Malpartida, brindó facilidades para acceder al predio y realizar la inspección. En ese contexto, se verificó la presencia de un cerco de palos de eucalipto con alambre de púas.
11. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000043-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de mayo de 2024, la DCS inició nuevamente una PAS

<sup>1</sup> Cabe señalar que, a la fecha de comisión de los hechos, el tipo infractor recogido en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, era el siguiente:

*e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.*



contra el señor Malpartida por ser presunto responsable de haber realizado labores de excavación y remoción con maquinaria pesada, al interior de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, las cuales han generado alteración al Sitio Arqueológico Felicia Gómez, ubicado en el distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 artículo 49 de la Ley N° 28296.

12. Que, la referida resolución fue notificada al señor Malpartida el 9 de julio de 2024, mediante Carta N° 000121-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, notificación que fue recepcionada por el propio administrado, conforme se desprende de los datos consignados en el acta de notificación respectiva.
13. Que, mediante escrito recibido con fecha 16 de julio de 2024, el señor Malpartida presentó sus descargos contra la mencionada Resolución Subdirectoral N° 000043-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC.
14. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC de fecha 31 de julio de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que: (i) en base a los indicadores de valoración presentes en el monumento arqueológico prehispánico, se concluye que este corresponde a un bien significativo; (ii) las labores de excavación y remoción con maquinaria pesada produjeron una alteración en el referido bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; (iii) luego de la evaluación del daño, se califica la afectación como leve; y, (iv) se recomienda restituir el área materia de investigación a su estado anterior. Restituyendo el relieve del terreno donde ha realizado la excavación y remoción, afectación que se ubica en el interior del área intangible del mencionado Sitio Arqueológico.
15. Que, el 27 de setiembre de 2024, la DCS emitió el Informe Final de Instrucción N° 000270-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó imponer al señor Malpartida una sanción administrativa de multa, desde 0.25 UIT hasta 10 UIT, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, por haber generado la alteración del Sitio Arqueológico Felicia Gómez. Asimismo, recomendó imponer una medida correctiva consistente en colocar nuevamente el material excavado y removido al interior del referido Sitio Arqueológico, restituyendo el relieve del terreno a su estado anterior.
16. Finalmente, el IFI fue notificado al señor Malpartida el 16 de diciembre de 2024, mediante Carta N° 000835-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, notificación que fue realizada en el domicilio procesal del administrado, ubicado en Jirón Caylloma N° 714, Oficina 206, Lima; conforme a lo consignado en su escrito de descargos recibido con fecha 16 de julio de 2024, sin que este haya presentado sus observaciones.

## **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

17. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal,



siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

18. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la referida Ley<sup>3</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación a través de Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
19. Que, en este punto es importante señalar que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.
20. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico Pericial, el Sitio Arqueológico Felicia Gómez, ubicado en el distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima, fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2022, modificada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1472/INC de fecha 6 de julio de 2010.
21. Que, de la revisión de la información recabada durante las diversas diligencias de inspección realizadas por la DCS con fechas 17 de marzo de 2022 y 3 de abril de 2023, así como aquella realizada el 17 de marzo de 2022, por un efectivo policial, se advierte que en el Sitio Arqueológico Felicia Gómez, se ejecutó una obra privada, consistente en la excavación y remoción con maquinaria pesada al interior del poligonal intangible, siendo que la afectación comprende un área de aproximadamente 12 metros cuadrados.

<sup>2</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.**

**Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...).

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>3</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.**

**Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



22. Que, a efectos de acreditar la autoría del señor Malpartida en la comisión de los hechos que constituyen la conducta infractora, obran en el expediente: (i) el Reporte de Notificación Preventiva N° 042484-2022, emitida por la Municipalidad de La Victoria, a través del cual se impone una multa al señor Malpartida, en su calidad de contribuyente, por *"No cercar o cercar inadecuadamente: terreno sin construir, demoliciones y/o construcciones inconclusas, atentando contra la seguridad y ornato"*; (ii) el acta de inspección de fecha 17 de marzo de 2022, la misma que fue el insumo principal dentro del análisis de los hechos contemplados en el Informe Técnico N° 000040-2022-DCS-SVA/MC de fecha 19 de mayo de 2022, en el cual se desprende que el propietario o poseionario es el señor Malpartida; y, (iii) el acta de inspección de fecha 5 de abril 2024, llevada en el inmueble dentro del Sitio Arqueológico, a través del cual la señora La Chira, en representación del señor Malpartida, brindó las facilidades para acceder al predio y realizar la referida diligencia.
23. Que, conforme la información recabada en la etapa de investigación, específicamente, de la información que se desprende del Memorando N° 000164-2022-DMO/MC de fecha 20 de abril de 2022, la DGM señaló que no ha emitido permiso alguno en el referido Sitio Arqueológico para la colocación de un cerco perimétrico ni otra acción, por lo que de ello se desprendería la alteración realizada al Sitio Arqueológico sin que sea autorizada por el Ministerio de Cultura, por lo que la acción tipificada se cometió.
24. Que, del análisis del: (i) Informe Técnico N° 000010-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC de fecha 16 de abril de 2024; (ii) Informe Técnico N° 000083-2024-DCS-SVA/MC de fecha 20 de septiembre de 2024; (iii) Informe N° 000053-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC de fecha 31 de mayo de 2024; (iv) Informe N° 000270-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de septiembre de 2024; y, del (v) Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC de fecha 31 de julio de 2024; se ha indicado que las labores de excavación y remoción realizadas por el señor Malpartida sin autorización del Ministerio de Cultura, han generado la alteración al Sitio Arqueológico Felicia Gómez.
25. Que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>4</sup>.
26. Que, como complemento del mencionado principio, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf).

<sup>5</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



27. Que, sin perjuicio de que se ha determinado la responsabilidad del señor Malpartida en la infracción imputada, es necesario evaluar los argumentos esgrimidos por el administrado en su escrito de descargos de fecha 16 de julio de 2024, a través del cual señaló lo siguiente:

*Asimismo, es preciso poner de vuestro conocimiento que existe un procedimiento en la Primera Fiscalía Corporativa de la Victoria y San Luis, 5to despacho signado con el caso N° 1815-2023 que ante la denuncia Penal interpuesto por el Procurador del Ministerio de Cultura en la que se me denuncia por la presente comisión del delito contra el Patrimonio Cultural en la modalidad de atentado contra los monumentos Arqueológicos en agravio del Estado, ordenó en su disposición N° 12 de fechas 13 de mayo de los corrientes, EL ARCHIVO DEFINITIVO de la mencionada investigación al no haber encontrado elementos de convicción que se me pueda instaurar un proceso penal, por acciones que he cometido*

28. Que, al respecto, esta Dirección hace suyo los argumentos señalados por la DCS mediante Informe N° 000270-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de septiembre de 2024, a través del cual desvirtuó lo esgrimido por el señor Malpartida, toda vez que, el Ministerio de Cultura, conforme a lo establecido en numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, tiene la facultad para imponer sanciones administrativas, el cual se fundamenta en el principio de protección y preservación del patrimonio cultural, estableciendo mecanismos para sancionar conductas que afecten al bien cultural, conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS).
29. Asimismo, si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del *ius puniendi* del Estado, la responsabilidad que subyace de cada una de estas es diferente, puesto que la primera se refiere a la sanción de infracciones a normas administrativas, que no necesariamente constituyen delitos, siendo su objetivo garantizar el cumplimiento de las regulaciones establecidas por el Estado en diversos ámbitos (como el cultural, ambiental, urbanístico, etc.), mientras que segunda se enfoca en sancionar conductas tipificadas como delitos en el Código Penal (artículos 226 al 230), por lo que requiere que se demuestre la comisión de un hecho ilícito con dolo o culpa, y su finalidad es proteger bienes jurídicos de especial relevancia (como la vida, la propiedad o el patrimonio cultural).
30. Bajo esa línea, si bien conforme a lo señalado por el señor Malpartida, la Fiscalía dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en su contra y, por lo tanto, el archivo definitivo, esto se debió a razones ajenas al procedimiento administrativo que se ventila en este fuero, como puede ser la falta de elementos probatorios, ausencia de dolo o culpa, aplicación del principio de oportunidad, entre otros. Sin embargo, dicho archivo no exime de responsabilidad en el ámbito administrativo por la alteración del patrimonio cultural sin contar con autorización del Ministerio de Cultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

31. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada al haber realizado labores de excavación y remoción con maquinaria pesada, al interior de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, las cuales han generado alteración al Sitio Arqueológico Felicia Gómez, ubicado en el distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley.
32. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable al administrado por los hechos imputados en la resolución de PAS.

### GRADUACIÓN DE SANCIÓN

33. Que, de acuerdo con la información recabada durante la instrucción del PAS, las intervenciones realizadas al sitio arqueológico Felicia Gómez se ejecutaron el 17 de marzo de 2022. En ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha, en cuyo artículo 49, numeral 49.1, literal e), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*Artículo 49°.- infracciones y sanciones*

(...)

*e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.*

(...)

34. Que, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296 establecía un parámetro general de sanción pecuniaria que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 del RPAS, vigente desde el 24 de abril de 2019. En complemento de ello, el Anexo 3 del RPAS establece una escala de multas, según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT



35. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo referido al tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 establece que, para infracciones como la verificada, corresponde sanción de multa:

*Artículo 49°.- infracciones y sanciones  
(...)*

*e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.*

*(...)*

36. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa  
Excepcional Hasta 20 UIT  
Relevante Hasta 10 UIT  
Significativo Hasta 5 UIT*

37. Que, en atención al Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, en el presente caso correspondería determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto.
38. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del bien afectado es **SIGNIFICATIVO**, toda vez que, en el marco de la valoración de carácter Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico y Social se podría determinar, siguiendo los “Grados de Valoración del Bien” contenidos en el Anexo 1 del RPAS, que este posee, entre otros aspectos, limitados antecedentes de investigación, así como una trazado simple o edificaciones aisladas o remanentes. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **LEVE** al no impactar significativamente sobre el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición.



39. Que, en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, el órgano instructor recomendó que se imponga una sanción de multa, la cual -en la medida que se trata de una infracción con afectación al bien cultural- tiene como límite 1000 UIT en ambos escenarios normativos; asimismo, al tratarse de un bien con valor cultural **SIGNIFICATIVO** y el grado de afectación **LEVE**, el rango de multa posible es de un máximo de 10 UIT, de acuerdo con la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS.
40. Que, por lo señalado, en el presente caso corresponde graduar la sanción a imponer al administrado en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, toda vez que, al tratarse de una sanción de multa, la norma modificada contiene las mismas reglas cuando se ha dado una afectación al bien, por lo que no existe una regulación más favorable al respecto.
41. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** De acuerdo con la normativa comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora y la jurisprudencia administrativa, el beneficio ilícito como criterio de graduación de sanción, puede tomar 3 formas: el ingreso ilícito que permitió la comisión de la infracción, el costo evitado que se ahorró como consecuencia de haber cometido la infracción o el costo postergado por haber incumplido una obligación en el plazo establecido legalmente.

En el presente caso, se advierte un ingreso ilícito esperado a favor del administrado, toda vez que, con los trabajos de excavación y remoción realizados en un sector del área intangible del bien cultural sin contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, omitiendo así la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, puede proyectar una próxima explotación comercial del mismo. Adicionalmente, es posible considerar un costo evitado, el mismo que consistió en evadir obligaciones legales consistentes en la realización de estudios, trámites y/o medidas de protección que exige el Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se debe considerar que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y que la afectación ocasionada al mismo es leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial; por lo que, se otorga un valor de 2% dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI, la infracción cometida por el administrado contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda



vez que las labores de excavación y remoción con maquinaria pesada pudieron ser visualizadas desde la vía pública.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial, la alteración ocasionada al Sitio Arqueológico fue leve.
- **El perjuicio económico causado** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector del Sitio Arqueológico por la excavación y remoción de un sector de su área intangible, sin la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe mencionar que dicho Sitio Arqueológico es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo es invaluable en términos económicos. En efecto, según el mencionado Informe Técnico Pericial, el bien tiene una valoración de Significativo.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que no se encontró registro de procedimientos administrativos sancionadores en contra el señor Malpartida.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que la alteración no autorizada del Sitio Arqueológico vulnera el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía, no solo conocimiento, sino también, la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada en perjuicio del bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial se otorga un valor de 2%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

42. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que los administrados no han reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los administrado para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

43. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE %
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien cultural.	2
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>4% (10 UIT) = 0.4 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0%
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.4 UIT</b>

44. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 0.4 UIT.



## MEDIDAS CORRECTIVAS

45. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
46. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
47. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
48. Que, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la intervención del bien en cuestión es **LEVE**, en la medida que la afectación producto de la excavación y remoción al interior del poligonal intangible comprende un área de aproximadamente 12 metros cuadrados. En ese sentido, debido al tipo de intervención y material utilizado, puede ser revertido a través de la ejecución de una obra para colocar nuevamente el material excavado y removido al interior del sitio arqueológico Felicia Gómez, restituyendo el relieve del terreno.
49. Que, esta Dirección General, haciendo propia la fundamentación del análisis de reversibilidad, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del TUO de la LPAG, considera necesaria la adopción de una medida correctiva consistente en colocar nuevamente el material excavado y removido al interior del sitio arqueológico Felicia Gómez, restituyendo el relieve del terreno. Dicha medida resulta razonable y compatible con la intervención realizada por el administrado y el deber de protección del bien jurídico protegido, que es el Patrimonio Cultural de la Nación.
50. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38<sup>7</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N°

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

<sup>7</sup> **Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**



007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3<sup>8</sup> de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el artículo 52, numeral 52.10<sup>9</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga a los administrados, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

Ejecución de una obra consistente en colocar nuevamente el material excavado y removido al interior del sitio arqueológico Felicia Gómez, restituyendo el relieve del terreno a su estado anterior, de manera que, en lo posible se devuelva al bien cultural el aspecto que tenía antes de la comisión de la infracción. La medida se deberá ejecutar en un plazo de sesenta (60) días desde que la presente resolución quede firme.

51. Que, la medida correctiva deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, debiéndose solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** al señor José Luis Malpartida López con una multa de 0.4 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>10</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al señor José Luis Malpartida López que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los

---

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

<sup>8</sup> **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

<sup>10</sup> Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sq-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** al señor José Luis Malpartida López, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: Ejecución de una obra consistente en colocar nuevamente el material excavado y removido al interior del sitio arqueológico Felicia Gómez, restituyendo el relieve del terreno a su estado anterior, de manera que, en lo posible se devuelva al bien cultural el aspecto que tenía antes de la comisión de la infracción. La medida se deberá ejecutar en un plazo de sesenta (60) días desde que la presente resolución quede firme. La medida correctiva deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, debiéndose solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor José Luis Malpartida López.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección de Control y Supervisión, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL